



TU/386

Poder Legislativo

LEY N° 18.380

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

ARTÍCULO 1°.- Los establecimientos dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte y los espacios públicos destinados al uso deportivo que no tengan carácter municipal, serán denominados de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- La denominación puede corresponder a personalidades científicas, políticas, culturales o deportivas, nacionales o extranjeras, y a quienes hayan contribuido al desarrollo de la humanidad, del país o de la comunidad local.

El empleo del nombre de personas físicas para las denominaciones deberá realizarse siempre que se haya cumplido un mínimo de tres años desde su fallecimiento.

2008/00940

Las denominaciones pueden comprender también nombres de países, hechos y fechas históricas, accidentes geográficos característicos u otras alternativas que sean debidamente fundamentadas.

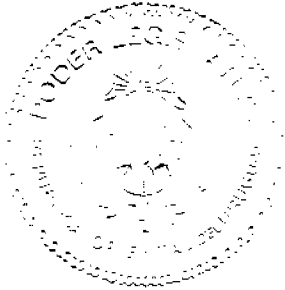
ARTÍCULO 3º.- Las propuestas de denominación deberán ser presentadas ante la Asamblea General (numeral 13 del artículo 85 de la Constitución de la República).

ARTÍCULO 4º.- Para proponer las designaciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Información documentada sobre los méritos de la persona o importancia de los hechos o fechas y otras alternativas de denominación que se proponen.
- B) Características específicas y uso del lugar o institución de que se trate.
- C) Obtener un amplio consenso entre los usuarios directa o indirectamente involucrados.
- D) Recabar la información a efectos de determinar si la nominación que se pone a consideración no es reiterativa en el mismo departamento.

ARTÍCULO 5º.- Lo dispuesto en el literal C) del artículo 4º de la presente ley contendrá las opiniones de las personas involucradas incluyendo a niños y a adolescentes relacionados con la propuesta de denominación. En todos los casos, el o los proponentes deberán informar el procedimiento utilizado para relevar la opinión mayoritaria y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 6º.- Los cambios de denominación requerirán las mismas condiciones que para la nominación. Dicho cambio no podrá efectuarse antes de transcurridos diez años de la nominación vigente.



ARTÍCULO 7º.- Los plazos establecidos en los artículos 2º y 6º de la presente ley podrán ser modificados por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Turismo y Deporte llevará el registro de las nominaciones que se designen en el marco de la presente ley a efectos de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se informe a los proponentes, según lo establecido en el literal C) del artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, para instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior.

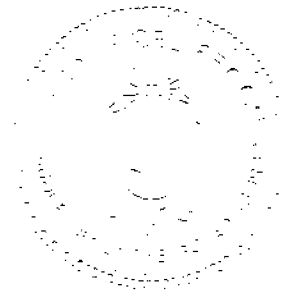
Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 2008.

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI

Secretario

RODOLFO NIN NOVOA

Presidente



100-100000

100-100000



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, **17 OCT. 2000**

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se dictan normas para la denominación de establecimientos y espacios públicos destinados al uso deportivo, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República



100-100-100